

2018 DEC 27 PM 14:00

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST

Demandados

CASO NÚM. D AC 2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO; INCUMPLI-
MIENTO DE CONTRATO DE SOCIEDAD
LIMITADA; DAÑOS Y PERJUICIOS;
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO
INJUSTO.

**DÚPLICA A “RÉPLICA A OPOSICIÓN A MOCIÓN PARA QUE SE ORDENE A LOS
DEMANDADOS PRODUCIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA”**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); y Gonemaroon Living Trust (“Living Trust”, conjuntamente con el señor Sinn, Raiden, Raiden 1, Aspire y Aspire 1, los “Demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente exponen y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

Del 14 al 25 de junio de 2018, la parte demandante cursó a los Demandados aproximadamente cuatrocientos (400) requerimientos probatorios. Un examen de éstos permite constatar que los mismos versan sobre un sinnúmero de asuntos, la inmensa mayoría de los cuales no guardan la más mínima relación con los asuntos que penden ante la consideración de este Honorable Tribunal en el presente caso. De conformidad con la *Orden* del 6 de febrero de 2018, el asunto que en esta etapa está ante este Honorable Foro se limita a resolver específicamente “el incumplimiento con el acuerdo corporativo y enriquecimiento injusto”, lo cual requiere que este Tribunal determine qué tipo de relación tuvo el señor de Man con las entidades demandadas.¹ Debido a la ingente cantidad de requerimientos probatorios, los

¹ Los interrogatorios en cuestión –así como las contestaciones y objeciones formuladas por los Demandados con relación a los mismos– obran en autos ya que la parte demandante los anejó a sus diversas mociones para compeler.

Demandados tuvieron que solicitar diversas prórrogas, las cuales indudablemente fueron más que razonables. Téngase en cuenta que la cantidad de interrogatorios en cuestión –de su faz– resulta francamente excesiva, por no decir opresiva. En resumidas cuentas, luego de haber evaluado detalladamente los requerimientos en cuestión, el 2 de octubre de 2018, los Demandados cursaron sus contestaciones a los mismos.

Al responder a los requerimientos objeto de controversia, los Demandados procuraron levantar las objeciones que estimaron pertinentes. Entre éstas, **cabe destacar la irrelevancia y total impertinencia de una cantidad considerable de estos requerimientos**, abusando del descubrimiento de prueba provisto por las reglas. Por otro lado, los Demandados también levantaron la privacidad de gran parte de la información y documentación solicitada por la parte demandante. Con tal de atender esta preocupación y, a su vez, facilitar de buena fe el descubrimiento de prueba pertinente, al cursar sus contestaciones, los Demandados enviaron un borrador de acuerdo de confidencialidad. Éste, ante todo, pretendía crear un marco dentro del cual las partes pudieran intercambiar información y documentación relevante sin temor a que la misma pudiera caer en manos de terceros o fuera mal utilizada por la parte demandante, quien es un competidor de la parte demandada. La parte demandante, sin embargo, se ha negado irrazonablemente a suscribir el acuerdo en cuestión. Su negativa fundamentalmente se basó en que no estaba dispuesta a limitar el uso de la información obtenida a través del descubrimiento a este caso. Es decir, según nos expresara cándidamente el representante legal de los demandantes, la parte demandada quiere poder utilizar la información obtenida en este caso ante agencias gubernamentales o divulgar la misma a terceros, según entienda pertinente.

Por otro lado, luego de que las partes celebraran una reunión preliminar para discutir las objeciones a las contestaciones de los Demandados, el 15 de octubre de 2018, los demandantes formalizaron las mismas a través del envío de seis (6) misivas. El 14 de noviembre de 2018, los Demandados, por su parte, contestaron dicha carta y, además, informaron que precisaban tiempo adicional para atender los reparos de los demandantes, toda vez que se trataba de una cantidad significativa de objeciones. Es decir, la carta cursada por los Demandados el 14 de noviembre daba cuenta de que las partes aún no habían concluido las gestiones extrajudiciales de buena fe con tal de zanjar sus diferencias en cuanto al descubrimiento, según lo requiere la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.1.

Haciendo caso omiso a la razonable solicitud de tiempo adicional formulada por los Demandados para atender las cientos de objeciones, entre el 15 y el 16 de noviembre de 2018, la parte demandante presentó múltiples mociones para compeler el cumplimiento con el descubrimiento de prueba. El 5 de diciembre de 2018, los Demandados presentaron su *Oposición conjunta a mociones para compeler presentadas por la parte demandante* (“*Oposición*”). El 7 de diciembre de 2018, notificada por correo electrónico el 10 de diciembre, los demandantes presentaron una *Réplica a oposición a moción para que se ordene a los demandados producir la información solicitada* (“*Réplica*”). Esta *Réplica*, en términos generales, no es más que una reformulación de los argumentos previamente esbozados por los demandantes en sus mociones para compeler. Empero, en la misma se incluyen ciertos argumentos que ameritan atención adicional por parte de los Demandados. A tales efectos se presenta esta dúplica.

Según se discutirá a continuación, en virtud de los argumentos incluidos en este escrito, procede que este Honorable Tribunal deniegue, sin más, las mociones para compeler presentadas por los demandantes toda vez que éstas **son inoportunas en esta etapa y, además, no dan cuenta de las incidencias extrajudiciales acaecidas en lo atinente al descubrimiento de prueba.**

II. DISCUSIÓN

A. Las solicitudes presentadas por la parte demandante para compeler el descubrimiento de prueba son del todo inoportunas, puesto que, al día de hoy, no se han agotado las gestiones extrajudiciales que requiere la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil.

Según se adelantó en la discusión que antecede, en su *Réplica*, los demandantes fundamentalmente alegan que “[l]os demandados no [han] envia[do] ni un solo documento o contestación adicional”, a pesar de las cartas que éstos enviaron formulando sus objeciones. Véase *Réplica*, en la pág. 2, ¶ 3. Harto conveniente, sin embargo, los demandantes obvian hacer referencia a la carta que los Demandados le cursaron el 14 de noviembre de 2018. En ésta, expresamente se les pidió más tiempo para atender las objeciones en cuestión, puesto que se trataba de cientos de objeciones. Esto, de por sí, pone en perspectiva el carácter evidentemente inoportuno y prematuro de las solicitudes formuladas por los demandantes. Por tanto, en la medida en que los Demandados no han podido evaluar con detenimiento las objeciones

formuladas por los demandantes, es innegable que las solicitudes para compeler son improcedentes en esta etapa, por no haber agotado aún las gestiones que requiere la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil.

B. Contrario a lo aseverado por los demandantes en su Réplica, los Demandados en ningún momento se han negado a producir información y/o documentación pertinente; más bien, éstos únicamente han procurado hacer valer su derecho a salvaguardar la confidencialidad de cualquier información que, de publicarse, pudiera causarles perjuicio.

Por otro lado, los demandantes también arguyen que los Demandados se han negado a producir información amparándose en la confidencialidad de la misma y sin haber agotado los trámites correspondientes que nuestro ordenamiento dispone para atender este tipo de reclamos. Una vez más, sin embargo, la versión de las incidencias de los demandantes falla en exponer con precisión la forma en que se han llevado a cabo las negociaciones entre las partes.

Lo cierto es que al margen del asunto del incumplimiento con la Regla 34.1 y de la impertinencia de un gran número de los requerimientos, los Demandados cursaron un borrador de acuerdo de confidencialidad en aras precisamente de agilizar la producción de documentación y/o información pertinente. Esto, bajo el entendido de que cierta información pertinente para el caso debía estar protegida de ser publicada indiscriminadamente, dado que su publicación podría perjudicar las gestiones comerciales de los Demandados y revelar secretos de negocios de éstos. Al actuar de esta forma, los Demandados meramente hicieron valer su derecho a proteger el carácter confidencial de su información y, en términos más amplios, su privacidad. No obstante este reparo, los Demandados sí produjeron algunos documentos con sus contestaciones. La parte demandante convenientemente omite indicar este particular.

Ante todo, los Demandados no se han negado a producir información por mero capricho, sino para proteger la privacidad de la información solicitada respecto a terceros. Este interés se torna más legítimo aún cuando se toma en consideración el hecho de que el Sr. Patrick de Man, en el pasado, ha publicado información personal y confidencial irrelevante a este caso. Un ejemplo elocuente de esto es la publicación del formulario K-1 del señor Simm.²

De otra parte, los demandantes arguyen que el acuerdo de confidencialidad propuesto por los Demandados "es improcedente en derecho", sin especificar qué razones jurídicas

² Sobre este particular, de conformidad con la Regla 8.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 8.3, los Demandados incorporan por referencia todos y cada uno de los argumentos incluidos en la *Dúplica a "Réplica a nuevas mociones de desglose"* y *solicitud de sanciones interlocutorias*, presentada el 10 de diciembre de 2018.

ameritan tal caracterización. Asimismo, la sugerencia de que el acuerdo de confidencialidad propuesto por los Demandados intenta impedir la utilización de cualquier información pertinente durante este caso es totalmente errónea. Véase *Réplica*, en la pág. 2, ¶ 5. Un examen del borrador propuesto por los comparecientes revela que el mismo contempla específicamente un mecanismo para que las partes puedan utilizar cualquier información producida durante el descubrimiento sin que la misma forme parte del récord público del caso. Este mecanismo consiste en la presentación bajo sello de documentos cobijados por el acuerdo. Véase *Oposición*, Anejo II, en las págs. 4-5, ¶ 12. Por consiguiente, es completamente incorrecta la aseveración de los demandantes sobre este asunto. Después de todo, la razón de ser del acuerdo de confidencialidad propuesto por los Demandados es evitar la divulgación de la información producida durante el litigio con relación a terceros que no forman parte de este caso.

Por último, es preciso señalar que los Demandados tampoco pretenden que información que no es confidencial goce de tal característica. Más bien, de lo que se trata —en aras de facilitar el descubrimiento de información técnica y sensitiva— es de establecer un mecanismo para proteger los intereses de las partes respecto a la confidencialidad y valor propietario de cualquier información que pudiera estar sujeta a ser descubierta durante el presente caso. Incluso en virtud del acuerdo propuesto, las partes siempre se reservan el derecho de solicitarle a este Honorable Tribunal que decrete que determinada información o documentación no es confidencial.

En fin, este asunto respecto a la confidencialidad no hace más que apoyar la contención de los Demandados en cuanto al carácter prematuro de las solicitudes para compeler presentadas por los demandantes. Así, pues, es necesario que las partes puedan terminar de dirimir sus diferencias en cuanto al alcance y los pormenores del descubrimiento de prueba antes de involucrar a este Honorable Tribunal, tal y como lo requiere la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil.

III. CONCLUSIÓN

En vista de los argumentos que preceden, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal descarte los argumentos esgrimidos por los demandantes y, en consecuencia, deniegue las mociones para compeler que penden ante su consideración. Según se ha demostrado, éstas son totalmente inoportunas, dado que aún no se han completado las

gestiones que requiere la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil. Asimismo, las mociones para compeler en cuestión están fundamentadas en un recuento acomodaticio de las incidencias procesales relacionadas al descubrimiento de prueba, lo cual, de por sí, resalta el carácter impropio de las mismas.

POR TODO LO CUAL, los co-demandados Adam C. Sinn; Raiden Commodities, L.P.; Raiden Commodities 1 LLC; Aspire Commodities, L.P.; Aspire Commodities 1, LLC; y Gonemaroon Living Trust respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal, habida cuenta de las razones precedentes, deniegue las mociones para compeler inoportunamente presentadas por los demandantes.


RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2018.

CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al Lic. German J. Brau, Bauzá, Brau, Irizarry, Ojeda & Silva, P.O. Box 13669, Santurce Station, San Juan, PR 00908; (german.brau@bioslawpr.com).

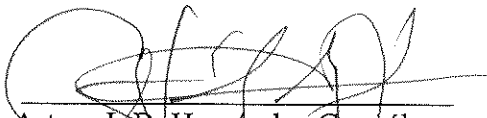
O'NEILL & BORGES LLC
Abogados de los Demandados
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800
San Juan, PR 00918-1813
Teléfono: 787-764-8181
Telefax: 787-753-8944

Por:


Alfredo F. Ramírez Macdonald
Núm. de Tribunal Supremo 8882
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Ana Margarita Rodríguez Rivera
Núm. de Tribunal Supremo 16195
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por:


Arturo L.B. Hernández González
Núm. de Tribunal Supremo 20347
arturo.hernandez@oneillborges.com